



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Elena Calle Rivera CC No. 21.809.127
Apoderado	Carlos Alberto Duque Restrepo C.C. Nro.71.701.633 T.P 61912
Accionada	Colpensiones
Radicado	No. 05001 31 05 013-2021-00381-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 238
Derechos	Seguridad social, Petición, Igualdad, Mínimo Vital
Decisión	Tutela petición

La señora **ELENA CALLE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.809.127, por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela, para que se le proteja sus derechos Constitucionales de Petición, Seguridad Social, Dignidad Humana, Igualdad, Mínimo Vital, que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con base en los siguientes hechos:

Informa que, a través de su apoderado, tramitó proceso ordinario laboral de nulidad e ineficacia del traslado identificado con radicado No. 05001-31-05-022-2019-00173-00, que mediante sentencia proferida el **veinticinco (25) de marzo de 2021**, el Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la ineficacia de la afiliación al RAIS e imponiendo la obligación a PORVENIR S.A. de trasladar a COLPENSIONES los aportes efectuados junto con los rendimientos y ordenó a COLPENSIONES aceptar el retorno de la accionante al régimen de prima media, recibir las mencionadas sumas y reactivar la afiliación de la poderdante sin solución de continuidad.

05 de noviembre de 2021 el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN emitió sentencia de Segunda Instancia, ordenando a PORVENIR S.A. el traslado a COLPENSIONES de unos conceptos adicionales.

27 de diciembre de 2021 PORVENIR S.A informó a la accionante que el veintisiete (27) de diciembre de 2021 trasladó a COLPENSIONES las sumas y conceptos ordenados en la sentencia.

31 de enero de 2022 la accionante remitió a COLPENSIONES mediante correo certificado una solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

09 de febrero de 2022 la entidad accionada remitió comunicado omitiendo resolver de fondo su solicitud en la cual indicó:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que no se encuentra afiliación a Colpensiones, y no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada”.

Refiere que, en mayo de 2022, solicitó nuevamente a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez. Que el día dieciséis (16) de mayo de 2022 COLPENSIONES remitió nuevamente una comunicación a la accionante omitiendo, bajo los mismos argumentos, resolver de fondo la solicitud.

Informa que la accionante cuenta con más de 1.300 semanas de cotización, de acuerdo a las siguientes cotizaciones:

- 186,57 semanas cotizadas en el I.S.S. (ver historia laboral COLPENSIONES).
- 121 semanas cotizadas en Horizonte.
- 999 semanas cotizadas en Porvenir.

29 de agosto de 2022 recibió comunicación dirigida a la accionante en la que le indican que recibió los aportes de parte de la AFP PORVENIR y ya se encuentra nuevamente activa su afiliación.

Que a pesar de lo anterior sigue sin dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de vejez; aclarando que la accionante cuenta con 66 años de edad y no cuenta con otra fuente de ingreso que ayudas familiares.

Con fundamento en lo expuesto pretende la accionante que le sea amparado sus derechos fundamentales que considera han sido violados.

SE ORDENE a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la expedición del fallo reconozca y pague a la señora ELENA CALLE RIVERA la pensión de vejez, con su correspondiente retroactivo, a partir de noviembre de (2019), con sus respectivas indexaciones.

Como pruebas allego los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la accionante.
- Cédula de Ciudadanía de la Accionante
- Historia Laboral de la accionante en Colpensiones.
- Comunicación de Porvenir informando el traslado del saldo de la cuenta a COLPENSIONES
- Respuesta de Colpensiones del 9 de febrero de 2022.
- Respuesta de Colpensiones del 16 de mayo de 2022.
- Comunicación de Colpensiones del 29 de agosto de 2022.
- Historia laboral de Porvenir.
- Cuenta de cobro remitida a COLPENSIONES con anexos.
- Sentencias de primera y segunda instancia del trámite de ineficacia de traslado

2. ACTUACION DEL DESPACHO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 20 de septiembre de 2022, se enteró a la accionada por oficio del mismo día y mes y se NEGÓ LA MEDIDA PROVISIONAL por considerar el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez la adopción de medida alguna.

3. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La accionada se pronunció por medio de escrito del día 22 de septiembre de 2022, allegado a esta Dependencia Judicial a través del correo institucional, como argumentos de defensa señaló que, la accionante pretende que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez con el retroactivo correspondiente.

Indica que al verificar las bases de datos de la entidad existió un proceso ordinario de afiliación y traslado el cual fue cumplido con oficio de 17 de mayo de 2022 respecto a la afiliación y corroborado en oficio de 29 de agosto de 2022 respecto al traslado de aportes.

Refiere, además que la petición de reconocimiento de pensión vejez mencionada en escrito de tutela radicada el pasado 16 de mayo de 2022, fecha en la cual no se había efectuado o iniciado el cumplimiento al fallo ordinario cuenta con respuesta de fondo para la fecha de expedición la cual rechaza el trámite debido a que por no encontrarse afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones. pretende que se ordene a Colpensiones realizar las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia judicial, ya que afirma que han pasado más de 10 meses, sin que se haya acatado lo ordenado por la justicia ordinaria laboral.

Aduce que no se encuentra petición reciente presentada por la accionante ante esta entidad que se encuentre pendiente de respuesta, hecho que se confirma con el traslado de tutela y anexos donde se evidencia que la accionante no aporta siquiera prueba sumaria en la que se evidencie que en ejercicio de la petición hubiese puesto en marcha la administración, de lo que se entiende un uso indebido de la acción constitucional por cuanto alega la vulneración a derechos fundamentales y la entidad tiene conocimiento solo a partir de la notificación de la acción.

Resalta que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Señala además que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, por lo que debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

3. PARTE MOTIVA

3.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

3.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*; igualmente el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos; es así como la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad¹, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Por lo anotado, y de acuerdo a esa naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren; de allí deviene que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. En desarrollo del principio de subsidiariedad, la Jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos²:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela³."

Con fundamento en lo anterior, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión; al respecto, ha indicado que ello es así porque la acción de tutela no es el medio procesal idóneo para tramitar y decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter legal. En tal sentido, ha considerado que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica⁴. Al respecto, la sentencia T-182 de 2004⁵, de la Corte Constitucional precisó:

"La definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, siendo competencia del juez de tutela la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a los peticionarios, independientemente de su resultado, pues en aras de proteger el derecho de petición debe ordenar a la autoridad competente en cada caso dar una respuesta que resuelva de fondo lo solicitado."

Sin embargo, en determinados casos, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de una pensión. Con base en el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-529 de

² Sentencia T-015/09, Dr. Jaime Araújo Rentería.

³ Ver entre otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

⁴ Sentencias T-848 de 2006, T-990 de 2005, T-996 de 2005, T-917 de 2005 y T-627 de 2005.

⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2007⁶, la Corte señaló los requisitos jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela en esta materia:

"Con fundamento en el criterio general expuesto, según el cual la acción de tutela es procedente para reconocer derechos pensionales, únicamente cuando el juez constitucional llegue a la convicción de que es necesario brindar una protección urgente e inmediata que no es posible lograr a través del mecanismo ordinario de defensa, la jurisprudencia reiterada⁷ de esta Corporación, ha señalado que la viabilidad del amparo en esos casos exige la acreditación de un perjuicio irremediable, circunstancia a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos⁸

- (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;*
- (ii) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital*
- (iii) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
- (iv) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

De este modo deberá analizarse, en cada caso concreto, si se verifican los requerimientos antes relacionados, a fin de declarar la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, sin perjuicio de la existencia de una vía judicial eficaz para controvertir de manera definitiva la vulneración.⁹"

Así mismo, en la sentencia T-836 de 2006¹⁰, la Alta Corporación precisó las reglas jurisprudenciales en atención a las cuales, excepcionalmente, la acción de tutela puede prosperar para ordenar el reconocimiento de una pensión:

"Esta Sala de Revisión señala que la procedencia de este recurso es excepcional y que, por tal motivo, se encuentra condicionada a precisos límites sustanciales y probatorios. En primer lugar, debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se produciría en el caso en que el juez de tutela no reconozca, así sea de manera provisional, el derecho pensional. La íntima relación que guarda el reconocimiento de las mesadas pensionales con los derechos a la vida, al mínimo vital, al trabajo y a la salud demandan del juez de tutela la más esmerada atención con el objetivo de establecer si en el caso concreto alguno de estos derechos se encuentra amenazado.

(...)

"Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional.

El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad

⁶ M.P. Álvaro Tafúr Galvis.

⁷ Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia T-432 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Sentencia T-159 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ M.P. Humberto Sierra Porto.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud.

La Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que para que la acción de tutela proceda en los casos de reclamación de la pensión de vejez, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos de acuerdo con la sentencia T-337 de 2018 así:

"i) La accionante es una persona de la tercera edad. Sobre el particular, no obstante que en la sentencia de segunda instancia se indicó que la señora Rinaldy no era una persona de la tercera edad al tenor de lo expuesto en la sentencia T-138 de 2010, pues lo son quienes tengan una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, que para el quinquenio 2010 - 2015 determinó que para las mujeres correspondía a 79,39 años, mientras que la reclamante cuenta con 75 años, esa es una tesis que, como se verá enseguida, tuvo su justificación en un criterio objetivo, que fue concebido a modo de presunción y que no constituye la única vía para concretar la protección.

ii) La accionante es una persona que cuenta con serias deficiencias en su estado de salud, que la llevan a que su dignidad como persona se vea afectada. Desde la misma demanda, se indicó que la señora Farides es paciente diagnosticada con una cardiomegalia, ateromatosis de la aorta y padece de hipertensión esencial, artrosis primaria generalizada y callos y callosidades, recibiendo tratamiento a través del Sisben, cuya vinculación a ese Sistema se comprobó con la copia del carné de Asmet Salud que obra en el expediente, hallándose afiliada desde el 1º de noviembre de 2005 en el nivel 1, siendo atendida en el Hospital Francisco Canossa.

iii) Las condiciones económicas de la accionante se enmarcan dentro de un caso de perjuicio irremediable. Acerca de este tema, tanto el juez de primer grado como el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, consideraron que no se encontraba en una apremiante situación en vista de que vivía bajo el mismo techo con su hija y recibía un apoyo de su hijo. Esas dos situaciones, sin embargo, demuestran que no puede solventar de manera suficiente sus condiciones actuales."

De igual manera la Corte Constitucional ha sostenido vehementemente que adicional a los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 se deben cumplir otras cuatro características, para lo cual dijo:

"Debe tenerse en cuenta que como lo ha sostenido esta Corte, los únicos requisitos que impuso la Ley 100 de 1993 para estar en el régimen de transición, es haber tenido al 1º de abril de 1994, 35 o más años si se es mujer, o 40 o más años si se es hombre o, un total de 15 o más años de servicio cotizados.

Pero aparte de lo anterior, se cumplen las cuatro características necesarias para el reconocimiento, como que:

i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional, habiéndose establecido que la señora Rinaldy actualmente cuenta con 75 años de edad, hallándose en un



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

estado de vulnerabilidad que la hace merecedora de una especial protección constitucional.

ii) la falta de pago de la prestación, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, pues evidentemente la ausencia de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, significa una grave afectación para su mínimo vital, ya que no cuenta con ningún otro ingreso económico con el cual subsistir.

iii) el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, requisito que se encuentra acreditado, pues entre los años 2014, 2015 y 2016 realizó las reclamaciones administrativas. Y,

iv) se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, ya que si bien sería en principio la jurisdicción laboral la llamada a estudiar la situación que se ha venido planteado, este medio de defensa ordinario no resulta eficaz ni idóneo para salvaguardar sus derechos fundamentales.”

DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia **C-007 de 2017**, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las

11. Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- *No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.*
- *La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.*
- *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.*
- *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario"*

Nuestra jurisprudencia ha considerado que el derecho de petición conlleva no solamente resolver de fondo la solicitud, sino dar respuesta formal a la misma, así lo sostuvo la Corte en Sentencia T-957 de 2004:

"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala que los fondos encargados deben reconocer las pensiones en un término no superior a los cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario con la documentación que acredite su derecho. En el mismo sentido el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 indicó que "El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses y el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 estableció que a partir de su vigencia, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia **T-981 de 23 de octubre de 2003** concluyó que, al no existir término legal para resolver la solicitud de indemnización sustitutiva de vejez, procedía igualmente la aplicación analógica de la interpretación que la jurisprudencia le ha dado al artículo 4º de la Ley 700 de 2001.

En el mismo sentido en sentencia **T-086 de 27 de febrero de 2015**, en el numeral 2.1.1 clarificó los términos del derecho de petición en materia pensional así:

"El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6^o¹² indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final¹³.

*De tal manera, la Sentencia **SU-975 de 2003**¹⁴, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994¹⁵, 4º de la Ley 700 de 2001¹⁶, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo¹⁷, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición¹⁸.*

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

12 "Artículo 6º. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

13 Sentencia T-173 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

14 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

15 "Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses".

16 "Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes".

17 "Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

18 Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.”

CASO CONCRETO

La señora ELENA CALLE RIVERA presenta acción de tutela, con el objeto que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, Derecho a la seguridad social, Igualdad, Mínimo Vital, sin embargo, se advierte que la finalidad de la petición es el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

En el presente caso está demostrado que la accionante nació el 23 de agosto de 1956 y que en la actualidad tiene 66 años. Que mediante proceso ordinario laboral identificado con radicado 0500131050**2220190017300** logró que se declarara ineficaz el traslado efectuado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se ordenó su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Si bien es cierto, existe normatividad que protege y reglamenta el derecho de petición el mínimo vital y a la seguridad social, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso se demostró que en sentencia judicial proferida por el juzgado 22 laboral del circuito de Medellín en el proceso ordinario laboral con radicado 0500131050**2220190017300**, se resolvió en primera instancia:

“Se DECLARA la ineficacia del traslado que hizo ELENA CALLE RIVERA de cédula de ciudadanía 21'809.127 en febrero 28 del año 1997 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP PROTECCIÓN y de la continuidad en ese régimen hasta la actualidad por traslado entre AFPs a HORIZONTE (hoy PORVENIR) en marzo 14 del año 1997 y se DISPONE que la parte actora ha estado vinculada siempre, sin solución de continuidad en el RSPMPD, y se CONDENA a COLPENSIONES a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidaren la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD.

Se CONDENA a la codemandada PORVENIR como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora, a trasladar a COLPENSIONES como administradora del RSPMPD todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora que incluyan además de los aportes destinados concretamente a la CAI, los rendimientos; Y también se CONDENA a PROTECCIÓN y a PORVENIR (también como HORIZONTE) a devolver los valores de los aportes pensionales que recibieron de la parte accionante o en su favor destinados a cuotas



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

o gastos de administración y al fondo de garantía de pensión mínima (excepto lo referido a las PRIMAS DE REASEGUROS DEL FOGAFÍN Y A LAS PRIMAS DE SEGUROS DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVENCIA) y se CONDENA a COLPENSIONES a recibir y/o a cobrar esos dineros.

La sentencia citada, fue adicionada y confirmada en sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior de Medellín así:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, ampliando la orden impuesta a PROTECCIÓN S.A., la cual no solo comprenderá trasladar a COLPENSIONES, las cuotas de administración y los descuentos por garantía de pensión mínima, sino también las primas previsionales, debiendo trasladar esos tres rubros dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia debidamente indexados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, imponiendo a PORVENIR S.A. la obligación de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, traslade con destino a Colpensiones no solo el valor de la cuenta de ahorro individual de la asegurada, los rendimientos financieros, las cuotas de administración y los porcentajes de garantía de pensión mínima, sino también las primas previsionales que hubiere realizado durante la permanencia de la demandante a esa administradora, asumiendo esos rubros de su propio patrimonio, y trasladando dichos conceptos debidamente actualizados con la indexación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR dicha sentencia en todo lo demás, de conformidad a lo expuesto. (...)"

Es importante aclarar que, en el proceso ordinario laboral no se pretendió el reconocimiento de la pensión vejez, pues las pretensiones únicamente se enmarcaron en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional y sus consecuencias jurídicas.

Para el caso en estudio, es claro que la accionante no cumple con los requisitos indicados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la acción de tutela, procede como mecanismo transitorio para el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada, pues es innegable que la presente acción constitucional, no puede ser usada para suplir al Juez Natural, y menos aún para desplazarlo en sus funciones, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria, requisitos que en opinión de esta Juzgador constitucional no satisface de manera alguna el asunto que nos ocupa, pues la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judiciales, esto es, el proceso ordinario laboral para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en consideración a que no se probó que la accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Sin embargo, el Juzgado sí encuentra demostrada la vulneración al derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En el plenario se demostró que la accionante diligenció formato de solicitud de prestación económica, para el reconocimiento de la pensión de vejez, por conducto de apoderado judicial, que fue remitida a través de correo postal, según copias cotejadas aportadas con el escrito de tutela, sin embargo, la entidad no ha emitido una decisión



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de fondo, a pesar de encontrarse superado el término legal de 4 meses, con el que cuenta la entidad para emitir una decisión de fondo.

Se demostró que COLPENSIONES el día 9 de febrero de 2022 con comunicación BZ2022_1709825-0337969 contestó la solicitud radicada bajo el número 2022_1709825 del 9 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

"No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que no se encuentra afiliada a COLPENSIONES y no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada (...)"

Tal decisión fue reiterada en oficio BZ2022_6271123-1374363 del 16 de mayo de 2022.

Se demostró que COLPENSIONES en oficio con radicación No. BZ2022_10404773-2244008 del 29 de agosto de 2022 dirigido al apoderado de la accionante, contestó:

"En respuesta a su petición relacionada con la actualización de tiempos RAIS- ciclos, la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP PORVENIR trasladó a Colpensiones los aportes entre 199703 a 201910 realizados a nombre de la afiliada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS y el detalle de la historia laboral fue recibido mediante archivo plano PVCPAAT20211227.R037 del 2022/08/25.

Por lo anterior, cabe mencionar que la información reportada por la AFP en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP se encuentra acreditado en la Historia Laboral, Sin embargo, la contabilización de días inexactos (menos de 30 días) se ocasiona debido a que el empleador efectuó pagos por concepto de seguridad social que no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones quedando intereses pendientes por pagar y que de acuerdo con la imputación de pagos acorde al Decreto 1406 de 1999; por ello, se ven aplicados menos días en la HLU pues son los que corresponden a la cotización pagada para el IBC y pagos reportados.

En caso de considerar que existen inconsistencias en la información puede solicitar el trámite de corrección en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones presentando su documento de identidad o a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co ingresando al link de afiliados – Solicitud de Correcciones de Historia Laboral (...)"

COLPENSIONES se pronunció sobre los hechos de la acción, en escrito recibido el 22 de septiembre de 2022, indicando que la entidad no tiene petición, ni trámite pendiente por resolver.

Luego en escrito recibido el 26 de septiembre de 2022, informó que existió proceso ordinario de afiliación y traslado, el cual fue cumplido con oficio de 17 de mayo de 2022, respecto a la afiliación y corroborado en oficio 29 de agosto de 2022, respecto al traslado de aportes, sin orden de reconocimiento.

Agrega que la accionante resalta en el hecho 9 que cuenta con 1300 semanas en la historia laboral, que no corresponde con la realidad, debido a que al expedir la misma, resulta 1127 semanas, por ende, cualquier modificación ausencia y corrección de la historia laboral exige la intervención de PORVENIR S.A, teniendo en



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cuenta el proceso ordinario referenciado y que la petición de reconocimiento de pensión de vejez, mencionada en el escrito de tutela, radicada el 16 de mayo de 2022, cuenta con respuesta de fondo, en razón a que no se había iniciado el cumplimiento del fallo, por ende, se rechazó por no encontrarse afiliada.

De las pruebas aportadas al trámite de la acción de tutela y la respuestas emitidas por COLPENSIONES, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición, se configuró, por cuanto, para la fecha en que COLPENSIONES decidió rechazar la petición, porque la demandante no estaba afiliada, ya existía sentencia de segunda instancia ejecutoriada proferida el 21 de noviembre de 2021, del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso ordinario laboral identificado con radicación 05-001-31-05-022-2019-00173-00, trámite en el cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensiona y se ordenó la afiliación de la accionante al Régimen de Prima Media y Prestación Definida administrador por Colpensiones.

Por ende, COLPENSIONES debió impartirle trámite a la solicitud de pensión, atendiendo las órdenes judiciales y ante el cumplimiento por parte de PORVENIR S.A debió indicar a la accionante la imposibilidad de resolver de fondo en el plazo leal de 4 meses y establecer un nuevo plazo para resolver de fondo, tal como lo ordena el parágrafo del art.14 de la Ley 1715 de 2015, pero jamás debió rechazar la solicitud, por la razón invocada, desacatando por completo la orden judicial.

La respuesta emitida por la entidad, sin duda vulnera el derecho de petición, pues ni siquiera se estudió el caso, ni el contexto para definir el trámite a seguir, sino que cercenó la posibilidad de la accionante para que se definiera de fondo su solicitud, y solo con el trámite de la acción de tutela, consultó las bases de datos, para advertir que la accionante actualmente está afiliada a COLPENSIONES, en virtud de una sentencia judicial.

Y es que el Juzgado no puede pasar por alto, las barreras de acceso que impone la entidad, lo que conlleva a que los afiliados tengan que acudir masivamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para que se reconozcan las prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones, que en sede administrativa no son reconocidos, conllevando con ello a la imposición de condenas cuantiosas en contra de **COLPENSIONES** por concepto de retroactivos pensionales o intereses de mora, circunstancia que no se compadece con los principios de la función administrativa, que debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse con fundamento en principios como la eficacia, economía y celeridad.

En este contexto, el Juzgado considera necesario proteger el derecho de petición a la accionante, por cuanto, a la fecha se encuentra superado el plazo legal de 4 meses.

Para conjurar la situación ordenará a COLPENSIONES que resuelva de fondo la solicitud de pensión de vejez presentada el 9 de febrero de 2022, reiterada el 16 de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mayo de 2022. Atendiendo la complejidad del caso, por las inconsistencias que presenta la historia laboral de la accionante, se concede el término de quince (15) días hábiles a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción, para el reconocimiento de la pensión de vejez, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición, a la accionante ELENA CALLE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.809.127 vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud de pensión de vejez presentada el 9 de febrero de 2022, reiterada el 16 de mayo de 2022, y notifique la respuesta.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que la sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fbc1345d775775252c62a6a00bb891fc782a8d8d0c6d72d60ed859fbd12ed**

Documento generado en 27/09/2022 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>